

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Fabio Hernán Velásquez Velásquez

Radicado No. 2021 - 00041- 00

AUTO

Revisadas las diligencias se advierte que el demandado **Fabio Hernán Velásquez Velásquez**, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Banco Agrario de Colombia actuando mediante apoderado judicial demandó a **Fabio Hernán Velásquez Velásquez**, con el fin de que se libre en contra de este y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor pagarés, que se aportaron como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

PAGARE No. 031546100004749

1. Por la suma de **\$6.899.647,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031546100004749.
2. Por la suma de **\$698.671,00**. correspondiente a los intereses Corrientes sobre la suma anterior, causados desde la última cuota cancelada, esto es, desde el día 01 DE JUNIO DE 2.020 y hasta el 01 DE OCTUBRE DE 2.020 fecha en que fue diligenciado el pagaré base de la presente ejecución.
3. Por la suma de **\$2.328.943,00** correspondiente a los intereses moratorios, liquidados, liquidados a la tasa máxima legal moratoria, en el período comprendido entre el 02 de OCTUBRE DE 2.020 Y hasta el 10 de JUNIO DE 2021, fecha de la liquidación del Estado de Endeudamiento Consolidado, que se anexa.
4. Por la suma de \$280.061.00 correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de ejecución y a la liquidación del *Estado de Endeudamiento Consolidado*.
5. Por los intereses de mora que se generen sobre el saldo insoluto de capital señalado en la pretensión primera, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

PAGARE No. 4866470212103733

6. Por la suma de **\$999.700,00** correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 4866470212103733.
7. Por la suma de **\$105.058,00** correspondiente a los intereses Corrientes sobre la suma anterior, causados desde la última cuota cancelada, esto es, desde el día 08 De ABRIL DE 2.019 y hasta el 21 DE ENERO DE 2.0220 fecha en que fue diligenciado el pagaré base de la presente ejecución.
8. Por la suma de **\$331. 107,00** correspondiente a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal moratoria, en el período comprendido entre el 22 DE ENERO DE 2.020 y hasta el 10 DE JUNIO DE 2.021, fecha de la liquidación del Estado de Endeudamiento Consolidado, que se anexa.

9. Por los Intereses de mora que se generen sobre el saldo insoluto de capital señalado en la pretensión sexta, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante proveído de fecha trece (13) de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de **Fabio Hernán Velásquez Velásquez**, por las siguientes cantidades de dinero:

"(...)

1. *La suma de seis millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$6.899.647,00), correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031546100004749 que se allegó con la demanda.*
 - 1.1 *Por la suma de seiscientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y un pesos (\$698.671,00) correspondientes a los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.), causados desde el primero (1º) de junio de 2020, hasta el primero (1º) de octubre de 2020.*
 - 1.2 *Por la suma de dos millones trescientos veintiocho mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$2.328.943,00), correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º), liquidados desde el dos (2) de octubre de 2020 hasta el diez (10) de junio de 2021.*
 - 1.3 *Por la suma de doscientos ochenta mil sesenta y un pesos (\$280.061,00), correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré referido en el numeral 1º).*
 - 1.4 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el veintiocho (28) de junio de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
2. *Por la suma de novecientos noventa y nueve mil setecientos pesos (\$999.700,00), correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 4866470212103733 que se allegó con la demanda.*
 - 2.1 *Por la suma de ciento cinco mil cincuenta y ocho pesos (\$105.058,00) correspondientes a los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 2.), causados desde el ocho (8) de abril de 2019 hasta el veintiuno (21) de enero de 2020.*
 - 2.2 *Por la suma de trescientos treinta y un mil ciento siete pesos (\$331.107,00) correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma indicada en el 1º), liquidados desde el veintidós (22) de enero de 2020 hasta el diez (10) de junio de 2021.*
 - 2.3 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2º, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el veintiocho (28) de junio de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

"(...)"

La anterior decisión, fue notificada de manera personal al demandado **FABIO HERNÁN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** el día cinco (5) de abril de 2022; guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará al demandado a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el **Banco Agrario de Colombia** contra **Fabio Hernán Velásquez Velásquez**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de un setecientos mil pesos (\$700.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0017. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 09-MAYO-2022 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaría